

SÍNTESIS SUP-JE-336/2022 Y SU ACUMULADO ACUERDO DE SALA

Actores: Juan Pablo Yáñez Jiménez y otros.
Autoridad responsable: Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Tema: vía para conocer de una impugnación relacionada con reforma a documentos básicos de un partido político nacional

Hechos

Modificación estatutaria

La responsable celebró sesión extraordinaria en la que –entre otras cuestiones– realizó diversas modificaciones a los estatutos del PRI.

Impugnaciones

Contra lo anterior, los actores presentaron, por un lado, demanda de juicio electoral y, por otro, demanda de juicio de la ciudadanía.

Decisión

Previa acumulación, se advierte que, en el caso, los medios de impugnación son improcedentes, pues las reformas estatutarias controvertidas aún no son un acto definitivo, al estar pendiente la revisión y determinación sobre su procedencia constitucional y legal, por el CG del INE. Por tanto, se ordena reencauzar las demandas al CG del INE, para que proceda conforme a Derecho.

Conclusión: Se **reencauzan** los medios de impugnación al CG del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
JUICIO ELECTORAL Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JE-336/2022 Y SUP-
JDC-1483/2022, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario mediante el cual se determina: **1)** la improcedencia de los medios de impugnación presentados y, **2)** la remisión de las demandas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo procedente conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. REENCAUZAMIENTO	6
VI. ACUERDA	6

GLOSARIO

Parte actora:	Juan Pablo Yáñez Jiménez, Antonio Lara Pérez, Miguel Ángel Osorio Chong y Claudia Ruiz Massieu Salinas.
Responsable:	Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-336/2022 Y ACUMULADO

PRI Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria del CPN. El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós² se emitió la Convocatoria a la LXII sesión extraordinaria del CPN del PRI, a celebrarse el diecinueve de diciembre siguiente.

2. Modificación estatutaria. El diecinueve de diciembre, el Consejo Político Nacional del PRI sesionó para, entre otras cuestiones, realizar diversas modificaciones estatutarias.

3. Juicio electoral. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de diciembre siguiente, Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez promovieron juicio electoral directamente ante esta Sala Superior.

4. Juicio ciudadano. El veintidós siguiente, se presentó diversa demanda de juicio de la ciudadanía a nombre de Miguel Ángel Osorio Chong y Claudia Ruiz Massieu Salinas, contra la convocatoria indicada en el punto 1 anterior y los actos derivados de esta.

5. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-336/2022** y **SUP-JDC-1483/2022**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, ya que se trata de determinar la vía idónea para conocer,

² Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2022.



sustanciar y resolver la controversia planteada³.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación, porque existe conexidad en la causa –esto es– identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; pues en ambas demandas se impugnan actos relacionados con la convocatoria de diecisiete de diciembre a la LXII sesión extraordinaria del CPN del PRI y su celebración el pasado diecinueve de diciembre, en la que –entre otras cuestiones– se aprobaron reformas a los estatutos del partido.

Por ello, se acumula el expediente SUP-JDC-1483/2022 al diverso SUP-JE-336/2022, al ser este el primero que se recibió.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

En el caso, los medios de impugnación son improcedentes, pues las reformas estatutarias controvertidas aún no son un acto definitivo, al estar pendiente la revisión y determinación sobre su procedencia constitucional y legal, por el CG del INE.

2. Justificación

Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-336/2022 Y ACUMULADO

Medios, un juicio o recurso es improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, de manera excepcional se puede dar por colmado dicho requisito, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales de la parte actora⁴.

De manera que, por regla general, quienes presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

Determinación de procedencia constitucional y legal de modificaciones estatutarias.

En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, tercer párrafo, de la Constitución, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que la propia Constitución y la ley establecen.

Conforme a la LGPP⁵, son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos.

La validez de las reformas aprobadas por los partidos a sus documentos básicos está condicionada a la revisión de su constitucionalidad y legalidad a cargo de las autoridades electorales, esto es, el INE tratándose de partidos políticos nacionales o, en su caso, los institutos electorales de las entidades federativas, tratándose de partidos políticos locales.

⁴ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

⁵ Artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.



Para ello, la propia LGPP⁶, establece que es deber de los partidos políticos comunicar al INE⁷ cualquier modificación a sus documentos básicos –entre los cuales se encuentra su Estatuto–, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

Así, el CG del INE tendrá un plazo que no debe exceder de treinta días naturales para emitir la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, previéndose que las mismas surten efecto, de ser el caso, hasta se emite tal resolución.

Caso concreto

De la lectura de las demandas que dan origen al presente juicio se advierte que la parte actora controvierte, en esencia, la convocatoria a sesión extraordinaria del CPN y su celebración, particularmente, la modificación a los artículos 83, 89 y 93 de los Estatutos del Partido.

Conforme a lo expuesto, en términos de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia y, en observancia del principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio es **improcedente**.

Ello, pues debe agotarse el procedimiento de revisión de la modificación estatutaria, que es una atribución que corresponde al CG del INE, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.⁸

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora refiera que en la especie procede salto de la instancia por la posible afectación a sus derechos por la emisión de normas que se relacionan con el proceso de renovación de dirigencia partidista, y el inminente inicio de dos procesos electorales locales.

⁶ Artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP.

⁷ O, en su caso, a los organismos públicos locales electorales.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos juicios SUP-JDC-1670/2020, SUP-JDC-1783/2020, SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, SUP-JDC-1217/2022 y acumulados y SUP-JDC-1301/2022.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-336/2022 Y ACUMULADO

Esto, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el inicio de procesos electorales no genera, por sí mismo, una amenaza a los derechos de la militancia⁹, además de que los actos partidistas no son irreparables¹⁰.

V. REENCAUZAMIENTO

No obstante la improcedencia decretada, la misma no es suficiente para desechar las demandas, sino que deben remitirse a la instancia correspondiente¹¹.

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia¹², este órgano jurisdiccional determina remitir las demandas que da origen al presente juicio al CG del INE para que, acorde a la normativa constitucional y legal aplicable, se pronuncie conforme a Derecho.

Conclusión. Lo procedente conforme a Derecho es remitir las demandas al CG del INE, para que en ejercicio pleno de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

VI. ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1483/2022 al diverso SUP-JE-336/2022.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las demandas.

⁹ Tal como lo consideró la Sala Superior al emitir el diverso acuerdo SUP-JDC-1783/2020.

¹⁰ Véase, en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

¹¹ De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹² En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.



**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-336/2022 Y
ACUMULADO**

TERCERO. Se **remiten** los escritos de demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al mencionado Consejo General, previa copia certificada que se deje en los respectivos expedientes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe del presente acuerdo y de que este se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.